

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **613**

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISION Nº 1 - En mayoría s/As. Nº 006/97 (P.E.P Dto Nº 50/97 por el cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley que crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas), aconsejando la aprobación del proyecto que se adjunta.

Entró en la Sesión

27/11/997

Girado a la Comisión

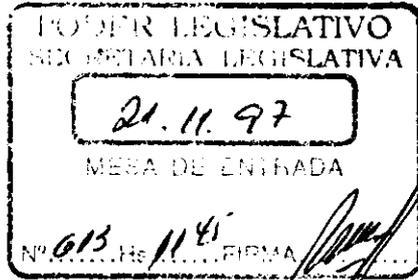
aprob. s/t - Resolución Nº 356/97

Nº:

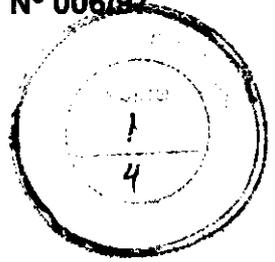
Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 006/97



**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 006/97, Nota N° 17/97 del Poder Ejecutivo Provincial adjuntando Decreto Provincial N° 50/97 por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley que crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del Proyecto de Resolución que se adjunta.

SALA DE COMISION, 19 de Noviembre de 1997

[Signature]
CAROLINA J. LUNA
Legisladora Provincial
Legislatura Provincial

[Signature]
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P.
Legislatura Provincial

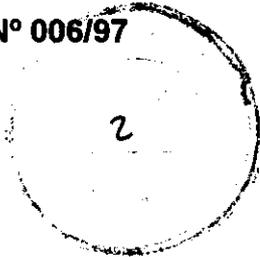
[Signature]
JOANA ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Signature]
Marceta Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

[Signature]
EDUARDO BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R.

[Signature]
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

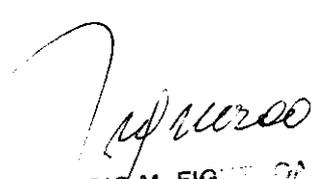


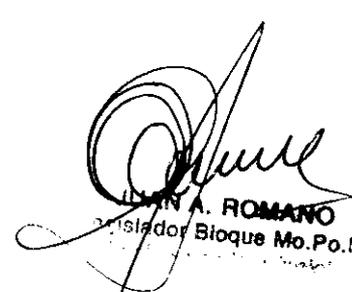
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

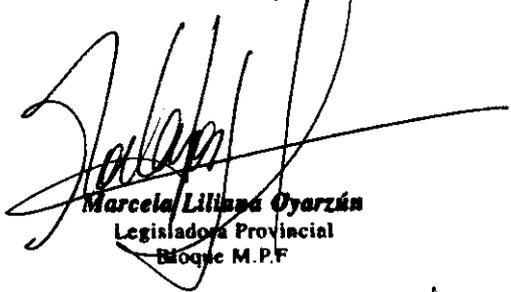
RESUELVE

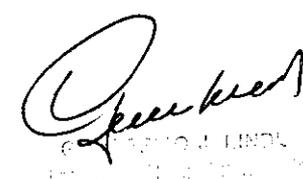
ARTICULO 1°.- Aceptar el veto parcial, en los términos del Artículo 109 de la Constitución Provincial, dado mediante Decreto Provincial N° 50/97, de fecha 13 de Enero de 1997, al Proyecto de Ley sancionado por esta Cámara el día 23 de Diciembre de 1997 por cual se crea el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas.

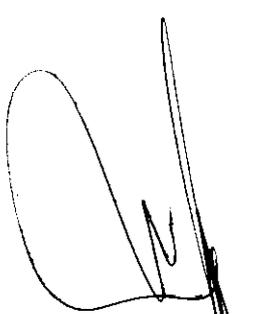
ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

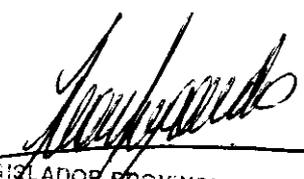

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P.F.
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


GERARDO J. LINDO
Legislador Bloque M. P.F.
Legislatura Provincial


JUAN RICARDO BOGADO
Legislador Presidente Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



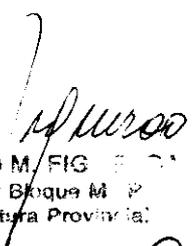
S/Asunto N° 008/97

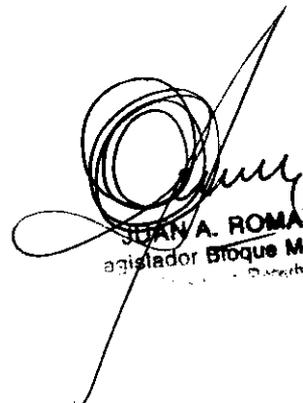
FUNDAMENTOS

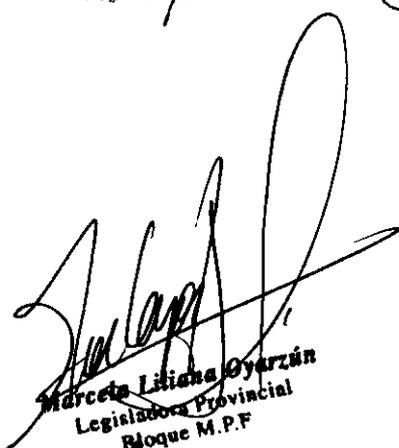
SEÑOR PRESIDENTE

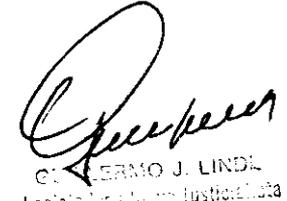
Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

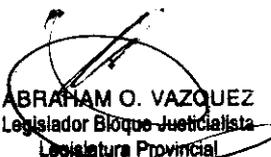
SALA DE COMISION, 19 de Noviembre de 1997

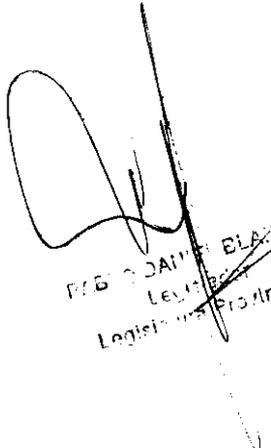

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.
Legislatura Provincial


JUANA A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


Marceta Lidia Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


GERARDO J. LINDE
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

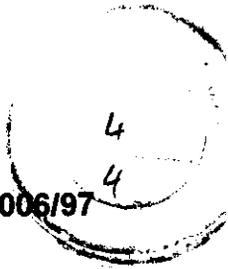

RICARDO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Legislatura Provincial


LEGISLADOR PROVINCIAL
JUAN RICARDO BOGADO
Presidente Bloque U.C.R



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 006/97



OYARZUN, Marcela
BLANCO, Pablo
FIGUEROA, Marcelo
ROMANO, Juan
BOGADO, Ricardo
ROMERO, Marcelo
LINDL, Guillermo
PEREZ AGUILAR, Juan
VAZQUEZ, Abraham



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Créase el Registro Provincial de Sociedades Cooperativas, dependiente de la Inspección General de Justicia, el que detendrá el nivel jerárquico y organización que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- El Registro ejercerá las siguientes funciones:

- a) Promover la organización de cooperativas y asistirles técnicamente;
- b) registrar y autorizar el funcionamiento de las cooperativas, aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas;
- c) llevar el registro de las cooperativas de la Provincia como de las agencias, sucursales o delegaciones de cooperativas en el territorio de la Provincia, que tuvieren autorización para funcionar en otras jurisdicciones;
- d) llevar los datos estadísticos correspondientes;
- e) autorizar la fusión e incorporación de las cooperativas;
- f) fiscalizar la organización y funcionamiento de las cooperativas con domicilio en la Provincia; y las sucursales, agencias o subdelegaciones, por convenio con el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, que estuvieren en el territorio de la Provincia;
- g) rubricar los libros sociales y contables;
- h) asistir a las asambleas;
- i) declarar la nulidad o anulabilidad de los actos de los órganos sociales de las cooperativas por violación de las disposiciones normativas;
- j) velar por el cumplimiento de las normas nacionales vigentes;
- k) fiscalizar la disolución y liquidación de las cooperativas;
- l) instruir los sumarios a las cooperativas con reconocimiento en la Provincia y recomendar, en su caso, a la Inspección General de Justicia la cancelación de la personería, la intervención y/o liquidación;
- ll) proveer la información técnica a las cooperativas y organismos públicos que lo requieran;
- m) promover y realizar programas de capacitación y formación de cooperativas y celebrar, con el fin de llevar este cometido, convenios de cooperación y asistencia técnica con personas e instituciones;
- n) observar el cumplimiento de los fines estatutarios de las cooperativas;
- ñ) realizar las investigaciones tendientes a establecer tipos de actividades a desarrollar, en coordinación con otros organismos competentes;
- o) gestionar ante los organismos nacionales los trámites necesarios para el mejor desarrollo del cooperativismo;
- p) intervenir como órgano local de acuerdo a la Ley Nacional de Cooperativas N° 20.337 y sus modificaciones;
- q) dictar resoluciones en materia de cooperativas;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

- r) realizar inspecciones y auditorías;
- s) coordinar su tarea con los organismos nacionales o provinciales competentes en el área del cooperativismo;
- t) asistir técnicamente, de manera especial, a los sectores menos desarrollados del cooperativismo, considerando prioritariamente las limitaciones socio-económicas de los asociados, las necesidades regionales a las que respondan los proyectos y la gravitación sectorial de los mismos.

Artículo 3º.- El subdirector podrá convocar a Asambleas en los siguientes supuestos:

- a) Si lo hubieren solicitado los asociados, en cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias, siempre que el Consejo de Administración o la Sindicatura no lo hubieren hecho en los plazos reglamentarios o hubieren denegado injustificadamente esa petición;
- b) de oficio si se constataren irregularidades graves, siempre que se considerase imprescindible.

Artículo 4º.- El subdirector podrá solicitar ante el juez competente, por intermedio de la Fiscalía de Estado:

- a) La intervención judicial en caso de actos u omisiones graves para la existencia de la misma;
- b) la clausura de las cooperativas;
- c) el secuestro de los libros o documentación social o contable;
- d) la orden de allanamiento.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de las normas dictadas en su consecuencia serán sancionadas según el régimen de la Ley Nacional Nº 20.337.

Artículo 6º.- Las multas se aplicarán según la gravedad de la infracción y los antecedentes del caso. En el supuesto de incumplimiento las multas serán ejecutadas por el procedimiento de apremio.

Artículo 7º.- El procedimiento sancionatorio administrativo garantizará el derecho de defensa de las personas.

Artículo 8º.- Las cooperativas estarán exentas del pago de impuestos, tasas o contribuciones de mejoras provinciales.

Artículo 9º.- El subdirector será asistido por un Consejo Asesor ad honorem, integrado por representantes designados por el Poder Ejecutivo y el movimiento cooperativista.

Artículo 10º.- A partir de su vigencia esta Ley se aplicará a las cooperativas regularmente constituidas de las que no se requerirá modificación de sus estatutos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar concesiones de los servicios a su cargo, mediante contratación directa, al personal que se desempeñase en ese servicio, siempre que formasen una cooperativa de trabajo con ese objeto.

Artículo 12.- En las contrataciones del Estado se dará preferencia a las cooperativas ante la igualdad de condiciones con otros oferentes.

Artículo 13.- Los agentes del Registro no podrán desempeñarse como consejeros, síndicos, gerentes, asesores técnicos o empleados de las cooperativas.

Artículo 14.- Invítase a los municipios o comunas a eximir de tasas o contribuciones de mejoras a las cooperativas.

Artículo 15.- Derógase la Ley Territorial N° 235.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo ^{Provincial} reglamentará las disposiciones de la presente en el término de sesenta (60) días contados desde su publicación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.